



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXX. 16 DE DICIEMBRE DE 1929. Núm. XXIII.

SUMARIO:—Declaración del Episcopado Español al Clero y Fieles de sus respectivas Diócesis sobre la Propiedad Artística de la Iglesia Española.—Secretaría de Cámara y Gobierno: Aviso sobre la Colecta de la Santa Infancia.—Epacta para el año 1930: Aviso.—Sentencia sobre la propiedad de una Ermita.—Colectas: Día Misional y Día del Seminario.—Necrología.

Sobre la Propiedad Artística de la Iglesia Española.

Declaración de los Emms. Sres. Cardenales, Excmos. Señores Arzobispos e Ilmos. Señores Obispos de España,
Al Clero y Fieles de sus Diócesis.

Los incidentes recientemente provocados por la llamada defensa del tesoro artístico de nuestra Patria en un sector determinado de la Prensa, han producido honda amargura en el ánimo del Episcopado español; porque en medio de los ataques dirigidos a dignísimos Prelados, contra toda justicia, y hasta de las inculpaciones lanzadas contra la Iglesia española, flotan dos

âcusaciones que por su gravedad son dignas de pronta y enérgica rectificación.

Tal ha sido la desorientación producida por la Prensa menos afecta a la Iglesia en una parte de la opinión pública, que los Prelados no cumplirían con su deber si no, expusieran a los fieles, con toda claridad, la doctrina verdadera sobre los sagrados derechos de la Iglesia, que se han comprometido bajo juramento a defender.

Es la primera de las acusaciones, la de que las autoridades e instituciones eclesiásticas de nuestra Patria no han conservado debidamente los tesoros artísticos que les pertenecían.

Quien dirija serenamente la mirada sobre la serie de naufragios en que ha ido pereciendo el patrimonio artístico de España por causa de las invasiones extranjeras, de la desamortización eclesiástica y de las revueltas políticas durante las últimas centurias, habrá de confesar, sino le ciega la pasión o el odio, que nadie aventajó a la Iglesia en diligencia, en abnegación y en celo, por salvar los restos que todavía se conservan del grande e inapreciable tesoro de arte acumulado por nuestra Patria en el apogeo de su grandeza.

No brillarían con tanto esplendor las Exposiciones de Arte de Barcelona y Sevilla si las Catedrales, las Parroquias y los Monasterios no hubieran abierto sus puertas generosamente para aportar las joyas que con solicitud y desvelos llegaron a preservar de la destrucción, de la rapacidad o del saqueo.

No figurarían en los Museos públicos muchas de sus preseas artísticas, si no hubieran sido salvadas por la Iglesia.

Y el contraste flagrante de la opulenta riqueza artística conservada con la estrechez y penuria que muchas veces hubieron de sufrir los llamados a guardarla, enaltece todavía más el noble espíritu con que la Iglesia ha conservado sus tesoros artísticos.

Saltan, pues, a la vista la notoria injusticia y la ingratitude con que han olvidado estos hechos patentes quienes se han atrevido a lanzar acusación tan gratuita; y se echa de ver a todas luces la necesidad de garantizar, apoyar y fortalecer por todos los medios la acción de la Iglesia que ha sido la principal y en ocasiones casi la única que custodió la riqueza artística de nuestra Patria.

No es menos arbitraria, ni menos injusta, la segunda de las acusaciones lanzadas a la publicidad a pretexto de la vindicación del Tesoro artístico nacional.

Esta acusación, insinúa que la Iglesia no tiene sobre las cosas artísticas de su patrimonio un dominio perfecto, tan perfecto como el de cualquier otro propietario, sobre sus bienes y tan sagrado como lo declaran los preceptos canónicos.

No es necesario demostrar con incontables citas del derecho canónico vigente, oficialmente reconocido en nuestra Patria, este derecho de propiedad de la Iglesia sobre todos sus bienes, sin distinción ninguna; pues a cuantos han ojeado, siquiera sea rapidísimamente, las páginas más salientes de la historia de la Iglesia, les consta con clarividencia cuán celosa se ha mostrado ésta siempre en la vindicación de este sagrado e inviolable derecho de propiedad sobre sus bienes.

Baste citar el canon 1.495 del vigente Código de Derecho Canónico, en el cual se afirma que «La Iglesia Católica y la Sede Apostólica tienen derecho nativo, libre e independientemente de la potestad civil, de adquirir, retener y administrar bienes temporales, para conseguir sus fines propios. — Así mismo, las Iglesias particulares y las personas morales que gozan de personalidad jurídica otorgada por la autoridad eclesiástica, tienen derecho de adquirir bienes temporales, de retenerlos y administrarlos según las normas de los sagrados cánones».

Dondequiera que la iglesia ha gozado de libertad,

de hecho o de derecho, y de un modo especial donde han sido reconocidas sus sagradas prerrogativas oficialmente, como acontece en los Estados Católicos, constantemente ha exigido como condición imprescindible la de que sea respetado el derecho de propiedad sobre todos sus bienes.

Por no citar los múltiples concordatos estipulados desde remotos tiempos entre la Santa Sede y las Autoridades civiles de varias Naciones y por no aducir testimonios recientes de solemnes convenciones firmadas en nuestros mismos días con diversos pueblos como Italia, Lituania, Checoeslovaquia, Prusia, Portugal, etc., baste recordar el derecho vigente en nuestra Patria sobre el dominio que la Iglesia tiene en todas y cada una de las cosas que integran su patrimonio, aunque ellas sean verdaderas joyas de arte.

El art. 41 del Concordato vigente de 16 de marzo de 1851, que tiene fuerza de ley tanto para la Iglesia como para el Estado y que nunca podrá legítimamente derogarse por un acto unilateral, declara que «La Iglesia tendrá el derecho de adquirir, por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora o adquiriera en adelante *será legítimamente respetada.*»

Precepto que fué a mayor abundamiento ratificado por el Código Civil vigente, en su art. 38, en el que dispone, en lo referente a capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases que «La Iglesia se regirá por lo concordado entre ambas Potestades».

No puede por lo tanto, sin flagrante injusticia, destruirse ni mermarse este sagrado derecho de propiedad de la iglesia española sobre sus bienes, aunque ellos tengan carácter artístico e histórico, sin una concesión explícita, hecha por la Santa Sede y debidamente notificada.

Se ha alegado con insistencia un especioso argumento, del que abusan los enemigos de la Iglesia en

las presentes circunstancias. Es el de la inviolabilidad del Tesoro artístico nacional.

Este llamado Tesoro artístico nacional, si implica un derecho de propiedad del Estado sobre los objetos de arte que radican en la Nación, con anulación o merma de los derechos de propiedad que sobre referidos objetos de arte por títulos legítimos corresponden a los particulares o entidades jurídicas que legítimamente los adquirieron, no sólo no está fundamentado en el derecho positivo de la iglesia, ni aún en el de nuestra legislación civil tradicional, sino que es una creación arbitraria de nuestros días que sirve de pretexto para campañas tendenciosas y que ofrece gravísimos peligros sociales para el porvenir, por basarse en un principio que viene a destruir los fundamentos básicos del derecho de propiedad particular.

En este sentido, mientras la Santa Sede no trace otras normas de conducta, la Iglesia, si se llegara algún día a ver violentamente despojada de sus sagrados derechos por fuerza mayor, no podría menos de elevar ante los fieles su más sentida y enérgica protesta.

Mas si la denominación de Tesoro artístico Nacional se aplica en sentido más amplio y, dejando a salvo los derechos de la propiedad privada, se refiere tan solo al común anhelo de que se conserve dentro de la Patria ese tesoro que nos legaron nuestros padres, tan ricos en fe como en generosidad cristiana para con su Madre la Iglesia, entonces la historia vendría a demostrar que han sido precisamente los Prelados los principales creadores, conservadores y defensores del Tesoro artístico Nacional.

Y bien puede asegurarse que, mirando adelante, la Iglesia española, si los tiempos lo llegasen a reclamar, sabría llevar con dignidad su pobreza conservando hasta con sacrificios heroicos las joyas de arte que para esplendor del culto heredara de sus mayores.

No es esta una afirmación infundada ni pretenciosa, sino sólidamente demostrada por la historia toda de la legislación canónica sobre enajenación de bienes preciosos y en especial por las disposiciones emanadas de la autoridad eclesiástica en España.

Por no citar innumerables Reglamentos, Circulares y documentos pastorales de Prelados, encaminados a la conservación de la riqueza artística de nuestras Iglesias, será suficiente aducir como prueba de la vigilancia de la Iglesia en la conservación de su Tesoro artístico en España, las Circulares de la Nunciatura Apostólica de 11 de abril de 1911, de 21 de julio de 1914, y de 8 de abril de 1912, publicadas en los Boletines todos eclesiásticos de nuestra Patria.

Para que se vea que no necesita la Iglesia de estímulos en asunto de tanto le interesa, baste recordar que en las normas dadas por la Nunciatura en 1914, aprobadas expresamente por S. S. Pío X de feliz memoria, se establecía:

» 3.^a—Si para remediar necesidades perentorias fuera preciso vender o conmutar alguno de esos objetos, la venta o conmutación no podrá efectuarse sino con el previo permiso escrito de la competente Autoridad eclesiástica, la cual no lo dará sin previa garantía de que no ha de ser exportado a territorios extranjeros.

» 4.^a—Ni en los indicados objetos ni en los edificios eclesiásticos se practicarán restauraciones sin dictamen de personas peritas y sin la seguridad de acertada ejecución.

» 5.^a—Los Rectores y administradores de edificios eclesiásticos harán exacto inventario de todos los objetos preciosos y documentos históricos confiados a su cuidado y remitirán copia de él a sus respectivos Prelados.

» 6.^a—Como los Archivos Capitulares y aun Parroquiales poseen códices y documentos importantes, se

facilitará en lo posible su estudio, pero siempre con las debidas cautela y precauciones.

» A fin de que todos los eclesiásticos se encuentren en las mejores condiciones de apreciar el valor de los tesoros confiados a su custodia, encarecemos la conveniencia de iniciarles en los estudios de Arqueología y Paleografía, como se hace ya con gran provecho en varios Seminarios.

» Encarecemos también a los Sacerdotes que, después del escrupuloso ejercicio de su sagrado Ministerio, dediquen parte de su tiempo libre y de su actividad al estudio de las curiosidades históricas y artísticas de sus Templos y Archivos y transmitan oportunamente sus hallazgos y observaciones a las respectivas Curias episcopales para que, salvados del olvido peligroso con su publicación en memorias, folletos y Boletines diocesanos, contribuyan al incremento de la cultura nacional».

¡Con cuánta justicia se daba por terminada aquella Circular de la Nunciatura Apostólica con estas palabras que, más que augurio o deseo, expresan una realidad consoladora:

«De esta manera, el Clero español, tan celoso como patriota, a los insignes méritos que tiene contraídos para con su amado pueblo, añadirá el de concurrir al progreso histórico y artístico y se hará cada día más acreedor a la estimación y afecto de sus conciudadanos y de cuantos en el mundo se precian de ilustrados para gloria de Dios, honra de la Iglesia y lustre de la nobilísima Nación Española.

Toledo, 28 de noviembre de 1929.

Pedro Card. SEGURA Y SAENZ, Arzobispo de Toledo.—Francisco, Card. VIDAL Y BARRAQUER, Arzobispo de Tarragona.—Eustaquio, Card. ILLUNDAIN y ESTEBAN, Arzobispo de Sevilla.—Vicente,

Card. CASANOVA y MARZOL, Arzobispo de Granada.—Remigio, Arzobispo de Valladolid.—Prudencio, Arzobispo de Valencia.—Rigoberto, Arzobispo de Zaragoza.—Fr. Zacarías, Arzobispo de Santiago de Compostela.—Manuel, Arzobispo de Burgos.—Vicente, Obispo de Cartagena.—Juan, Obispo de Menorca.—Juan, Obispo de Teruel.—Juan, Obispo de Mondoñedo.—Fr. Luis, Obispo de Segorbe.—Adolfo, Obispo de Córdoba.—Manuel, Obispo de Jaén.—José, Obispo de León.—Antonio, Obispo de Astorga.—José, Obispo de Barcelona.—Leopoldo, Obispo de Madrid.—Francisco, Obispo de Orihuela.—Juan, Obispo de Oviedo.—Manuel, Obispo de Málaga.—Eustaquio, Obispo de Sigüenza.—Mateo, Obispo de Vitoria.—Marcial, Obispo de Cádiz.—Enrique, Obispo de Avila.—Valentín, Obispo de Solsona.—Justino, Obispo de Urgel.—Miguel de los Santos, Obispo de Osma.—Ramón, Obispo de Sión, A. A. de Badajoz.—Francisco, Obispo de Salamanca.—Fidel, Obispo de Calahorra.—Fr. Mateo, Obispo de Huesca.—Cruz, Obispo de Cuenca.—Florencio, Obispo de Orense.—Fr. Bernardo, Obispo de Almería.—Justo, Obispo de Plasencia.—Miguel, Obispo de Canarias.—Narciso, Obispo de Ciudad-Real, Prior de las Ordenes Militares.—Rafael, Obispo de Lugo.—Félix, Obispo de Tortosa.—Fr. Albino, Obispo de Tenerife.—Agustín, Obispo de Palencia.—Manuel, Obispo de Guadix.—José, Obispo de Gerona.—Juan, Obispo de Jaca.—Manuel, Obispo de Lérida.—Juan, Obispo de Vich.—Isidro, Obispo de Tarazona.—Salvio, A. A. de Ibiza.—Nicanor, A. A. de Barbastro.—Dionisio, Obispo de Coria.—Tomás, Obispo de Pamplona.—José, Obispo de Santander.—Manuel, Obispo de Zamora.—Luciano, Obispo de Segovia.—Manuel, A. A. de Ciudad-Rodrigo.—El Vicario Capitular de Mallorca.—El Vicario Capitular de Tuy (SS. VV.) *Rubricados*,

Secretaría de Cámara y Gobierno

A V I S O

Se recuerda a los Sres. Sacerdotes hagan la colecta para la obra de la Santa Infancia en el día 25 de los corrientes, fiesta de la Natividad del Señor, ordenada ya para dicho día por el Ilmo. y Rvdmo. Prelado en las prescripciones generales del año, capítulo de ¡Colectas, n.º 6.º, debiendo ser enviadas las cantidades recaudadas, a la brevedad posible, a esta Secretaría.

Burgo de Osma, 16 diciembre 1929.

Bartolomé Marina.

Vicesecretario.

Anuncio de la Epacta para 1930

Próxima a terminarse la impresión de la Epacta para 1930, se comunica a los RR. Sres. Sacerdotes de la Diócesis que se enviará, a ser posible antes del día 20, en la misma forma que el año anterior, a los pueblos donde cada uno cobra sus haberes, donde pasarán a recogerla, cobrándose después de los haberes de enero en esta Habilitación de la Diócesis.

Los que cobran sus haberes directamente en esta Habilitación la recogerán en el Seminario Conciliar: excepción hecha de los que pertenecen al Arciprestazgo de San Esteban de Gormaz y los Sres. Párrocos de Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Zayas de Báscones y Guijosa, que la recogerán en casa del Señor Párroco Arcipreste de dicho San Esteban: los de la Pagaduría de Soria, en casa de D. Saturio Sáenz, Coadjutor de la de Nuestra Señora del Espino de dicha ciudad: los de las Pagadurías de Salas de los Infantes

y Berlanga de Duero en casa de los mismos Sres. Pagadores; y los de las demás Pagadurías, en casa de los Señores Párrocos de los pueblos donde están estas Pagadurías.

Los precios también serán los mismos de los años anteriores, o sea: 1'75 pesetas las encuadernadas en rústica y 2 pesetas las encuadernadas en tela.

Burgo de Osma, 12 de Diciembre de 1929.

MANUEL HORTAL CUENDE,
B. Maestro de Ceremonias de la S. I. Catedra'.

Sentencia Referente a la subasta de una ermita

Se ha dado sentencia en veintitrés de marzo de 1929, en un recurso entre el Sr. Obispo de Cádiz, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, sobre confirmación o revocación del acuerdo del Tribunal Económico administrativo Central de 15 de junio de 1926, en un pleito respecto a subasta de una finca rústica.

El «Boletín Oficial» de ventas de bienes nacionales, insertó un anuncio de la venta de una finca rústica consistente en una suerte de tierra con casa-albergue de labor, de mediano estado de conservación que, por vestigios aparece fué ermita llamada de «La Ina» y estimó el Prelado reclamante que al describirse en esta forma la finca en cuestión, que había de ser objeto de la subasta convocada, se padeció un manifiesto error porque dicha ermita, con la casa-albergue, conservaba, no obstante las profanaciones originadas por incuria y abandono de los que debieron cuidarla, su carácter de edificio destinado al culto divino, tanto por su apariencia externa, como porque no se hallaba inhabilitada por

la autoridad eclesiástica: alegando que en mérito de estas razones, de la necesidad de cumplir las exigencias del Reglamento parroquial y de lo dispuesto en el número cuarto del artículo sexto del de 4 de abril de 1860 y el número quinto del artículo séptimo del Real Decreto de 21 de agosto siguiente, en cuya fecha el edificio servía para el culto, no podía el Estado proceder a la venta de cosa que no le pertenecía.

El Sr. Arcipreste de Medina Sidonia, representante de dicho señor Obispo, insistió ampliamente en sus alegaciones en favor de la Iglesia, aduciendo principalmente que con arreglo al Derecho canónico, mientras la ermita no esté excomulgada por la Autoridad Eclesiástica no deja de ser lugar sagrado, según consta en el vigente Código canónico, en su canon 1.170.

La Dirección General de Rentas públicas acordó desestimar la reclamación interpuesta por el Sr. Obispo de Cádiz, y aprobar la subasta de la finca, fundándose en el abandono manifiesto en que se hallaba la ermita de «Nuestra Señora de La Ina»; en que no se había probado documentalmente la improcedencia de dicha venta, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Instrucción de 15 de septiembre de 1903, y en que tanto en el derecho canónico como en el civil, la prescripción es medio de adquirir y de perder la propiedad cuyo uso y destino no se mantienen sin interrupción.

El Sr. Obispo de Cádiz, presentó la apelación y suplicó se declarara nula la venta realizada, alegando que la finca subastada era una Iglesia destinada al culto católico y la casa aneja para el guardador de la ermita; que en esa Iglesia, se han celebrado cultos hasta fecha reciente, guardando, no obstante su mal estado de conservación, las imágenes y los efectos destinados al culto; y que, no se ha demostrado, ni podía demostrarse que haya quedado exonerada dicha iglesia de esta condición, siendo, por tanto, indudable que de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la ley de 2 de

septiembre de 1841, artículo sexto del Convenio-ley de 2 de abril de 1860 y número quinto del artículo sexto del Real Decreto de 21 de agosto del mismo año, y teniendo además en cuenta que la prueba documental practicada con la representación del Sr. Obispo demuestra el hecho de que el Capellán celebró misa hasta los años 1880 y 1881, es decir, en fecha muy posterior a la en que se dictó el Convenio-ley citado, no podía legalmente la Administración disponer la referida subasta.

La Instrucción definitiva vigente, para la venta de las propiedades y derecho del Estado, de 15 de septiembre de 1903, sobre recordar en su artículo primero la regla general contenida en el sexto de la Constitución, según el que aquellos no son enajenables sino en virtud, de una ley, añade en el párrafo final, que pueden serlo sin dicho requisito, los comprendidos en las Leyes desamortizadoras, si no están incluidos entre los exceptuados de venta por las mismas, o por las posteriores entre las que determinadamente enumera la de cuatro de abril de 1860.

El convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, publicado como Ley del Reino en 4 de abril del 1860, después de reconocer en su artículo tercero el libre y pleno dominio de la Iglesia para adquirir retener y usufructuar, en propiedad y sin limitación ni reserva, todo clase de bienes y valores, declara exentos de la permutación eclesiástica como propiedad de la Iglesia en cada Diócesis, «todos los edificios a la sazón destinados al culto»; excepción reproducida en el séptimo, número quinto del Real Decreto de 21 de agosto del propio año, dictado para la ejecución de la Ley anteriormente aducida.

Comprobado que dicho edificio estuvo destinado al culto, cuando las leyes desamortizadoras tuvieron su mayor eficacia, evidentemente no debió ser comprendido en el Inventario de los enajenables; y no solo porque dada su aplicación la Ley y Real decreto indicados,

lo impedía, sinó además, porque la de 2 de septiembre de 1841 había excluído mucho antes los templos de los inventarios de bienes enajenables de aquella procedencia, ésto aparte de que dado el carácter de cosas espirituales que canónicamente merecen los lugares destinados al culto, no obstante la profanación de que haya podido ser objeto, es claro, que no pueden ser apropiables, por no estar en el comercio de los hombres.

En su virtud, declara la sentencia, que la venta hecha del edificio de dicha ermita es evidentemente nula, y asimismo lo es la incautación que de la misma hizo equivocadamente el Estado, como de origen desamortizable; procediendo, en su consecuencia, entregárselo a la Iglesia, para que, restaurado y purificado, pueda destinarse de nuevo al servicio divino.

“DIA DEL SEMINARIO” (1929)

Relación de las limosnas recaudadas en la Diócesis.

	<u>Pesetas</u>
<i>Suma anterior</i>	7.132 65
Sres. don Angel Loza: don Clemente Núñez; don Jesús Corredor; don Teódulo Gil; don Trifino Martínez; don Manuel Hortal; don Isaias Villalba; don Cayo Lozano: don Jesús Cecilia; don Vicente Lacalle, Beneficiados todos de la S. I. Catedral, a 25 ptas. uno...	250 00
D. Zenon Jiménez, del Comercio de Burgo de Osma .	50
» Severino Jiménez, idem, idem.....	25
Sr. Director del Banco de Aragón en idem	30
Sres. P. y J. Andrés y Martín, del Comercio de idem.	25
D. Pablo Martínez, idem, idem.....	25
» Vicente Balsa, idem, idem.....	25
» Teodoro Romeo, médico en idem.....	25
<i>Suma y sigue</i>	<u>7.587 65</u>

	<i>Suma anterior.</i> . . .	7.587 65
» José Redondo, abogado en idem		25
» Hermenegildo Peracho, Presbítero en idem		25
Sr. Registrador en idem		20
D. Julio Escalada, del Comercio en idem		20
» Emilio del Amo, idem, idem		15
D. Angel Hernanz, médico en idem		15
» Serviano Morales, Procurador, en idem		15
Sr. Juez de Instrucción de idem		15
D. Eloy Marqués, del Comercio en idem		15
» Abdón Sainz, Abogado en idem		15
» Manuel Gómara, Farmacéntico en idem		10
Doña Narcisa Re'lo, maestra en idem		10
» María Jiménez, idem, idem		10
» Fortunata Hernández, de idem		10
D. Deogracias Ruiz, de idem		10
» Julián Ruiz, Telegrafista en idem		10
» Victorino Martínez, del Comercio de idem		10
» Mariano Agreda, idem, idem		10
» Luis Sanz, Farmaceutico en idem		10
» Severino Agreda, idem, idem		10
» Jesús Ramírez, idem, idem		10
» Francisco Calvo, doña Francisca Pascual y don Ramón de Juan Gómara, de idem		25
» Eusebio Palacios, del Comercio en idem		9 75
» Cayo Ruiz. idem, idem		5
» Casimiro de Juan Gómara, médico en idem		5
Doña Máxima Ibáñez, maestra en idem		5
» Sofía Corredor, idem, idem		5
Banco Español de Crédito en idem		5
D. Juan José Izquierdo, Farmacéutico en idem		5
Doña Ramona y María Sienes, de idem		5
D. Manuel Soria, del Comercio de idem		5
Doña María, Viuda de la Rica, de idem		5
D. Marcos Charle, Procurador en idem		5
» Julián Soria, de idem, idem		5
» Manuel Izquierdo, idem, idem		5
» Emilio Marco, idem, idem		5
	<i>Suma y sigue.</i>	7.977 40

<i>Suma anterior</i>	7.977 40
» Celestino Lafuente, idem, idem.	5
» José María Villanueva, médico en idem.	5
» Ignacio Rodríguez, Inspector de Alcoholes en idem.	5
» Lucas Cabrerizo, del Comercio en idem.	5
Doña María del Amo, de idem	5
Sr. Director de las Escuelas Graduadas de idem	5
D. Albino Charle, maestro en idem.	5
» Felipe Rochas, de idem.	5
» Francisco Amezua, de idem.	5
Doña Rosa de la Rica, de idem	3
D. Anselmo Moreno, Admor. de Correos de idem	2
D. Antonino Frias, maestro en idem.	2
Brías.	6
Nogralles.	2
Cabezón de la Sierra.	3 30
Cabrejas del Campo.	2 70
Cabrejas del Pinar	3 20
Doña Alejandra Acosta, de Calatañazor	1
Señorita María González, de idem	1
Párroco y fieles de idem	11 20
Caleruega	4 35
Camparañón	11
Campillo de Aranda, Párr. ^o y su hermana Purificación.	7
Fieles de idem, el día de la Colecta.	20 25
Cepillo de la parroquia, durante el año	6 60
<i>Suma y sigue</i>	8.111 00

Colecta Misional (20 octubre 1929)

	<u>Pesetas</u>
<i>Suma anterior</i>	640 75
Una persona devota	3
San Esteban de Gormaz.	27 10
Convento de PP. Franciscanos de la Aguilera.	5
<i>Suma y sigue</i>	<u>675 85</u>

<i>Suma anterior</i>	675 85
Centenera	3
Andaluz	1
Aranda de Duero (Santa Maria)	40
Derroñadas	5
Vinuesa	31 70
La Muedra	2 40
Alconaba	3 95
Castejón del Campo	4 35
La Horra.....	12 80
Portelárbol.....	0 50
Sr. Cura de ídem	4 50
<i>Suma y sigue</i>	785 05

NECROLOGÍA

Ha fallecido, después de recibir los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales, el 7 de los corrientes en la parroquia de Adrada de Aza, el Prébitero Cura propio de la misma D. Calixto Esteban Lara (q. e. p. d.). Pertenece a la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero.